

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXXV

PANAMA, R. DE P., VIERNES 20 DE MAYO DE 1988

Nº 21,053

CONTENIDO

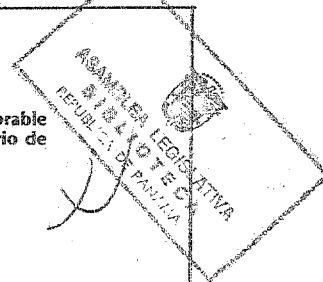
CONSEJO DE GABINETE

Resolución Nº 29 de 14 de mayo de 1988, por la cual se emite concepto favorable al Contrato de Consultoría que celebrará el Gobierno, a través del Ministerio de Comercio e Industrias, con la entidad SVERIGES GEOLOGISKA AB.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Fallo de la Corte Suprema de Justicia de 20 de agosto de 1987.

AVISOS Y EDICTOS



CONSEJO DE GABINETE

EMITESE CONCEPTO FAVORABLE

RESOLUCION Nº 29
(de 14 de mayo de 1988)

"Por la cual se emite concepto favorable al Contrato de Consultoría que celebrará el Gobierno, a través del Ministerio de Comercio e Industrias, con la entidad SVERIGES GEOLOGISKA AB".

EL CONSEJO DE GABINETE
en uso de sus facultades legales

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Emitir concepto favorable al Contrato de consultoría para la "Preparación de un Inventario Minero y la Evaluación de Recursos Minerales en tres zonas del territorio panameño y el fortalecimiento institucional de la Dirección General de Recursos Minerales" que celebrará el Gobierno, a través del Ministerio de Comercio e Industrias, con la entidad especializada del Gobierno Sueco, denominada SVERIGES GEOLOGISKA AB.

ARTÍCULO SEGUNDO: Esta Re-

solución se aprueba para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 69 del Código Fiscal.

ARTÍCULO TERCERO: Esta Resolución entrará a regir a partir de su aprobación.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en la ciudad de Panamá, a los 14 días del mes de mayo de mil novecientos ochenta y ocho (1988).

MANUEL SOLIS PALMA
Ministro Encargado de la
Presidencia de la República

El Ministro de Gobierno y Justicia,
RODOLFO CHIARI DE LEON

El Ministro de Relaciones
Exteriores, Encargado,
JOSE MARIA CABRERA J.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
ORVILLE K. GOODIN

El Ministro de Educación,
ROLANDO MURGAS T.

El Ministro de Obras Públicas,
RENE BULTRON

El Ministro de Comercio e Industrias,
MARIO ROGNONI

El Ministro de Trabajo y
Bienestar Social,
CESAR MARTANS

El Ministro de Salud
FRANCISCO SANCHEZ CARDENAS

El Ministro de Vivienda,
RICARDO BERMUDEZ

El Ministro de Planificación
y Política Económica,
GUSTAVO GONZALEZ

NANDER A. PITY VELASQUEZ
Ministro de la Presidencia

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

DIRECTORA: a.i.
MATILDE DUFAU DE LEON

OFICINA:

Editora Renovación, S. A. Vía Fernández de Córdoba
(Vista Hermosa) Teléfono 61-7894 Apartado Postal 8-4
Panamá 9-A República de Panamá.

LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

NUMERO SUELTO: B.O.25

Subscripciones en la
Dirección General de Ingresos
IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES:

Mínima: 6 meses. En la República: B.18.00
En el Exterior B.18.00 más porte aéreo Un año en la República: B.36.00
En el Exterior: B.36.00 más porte aéreo
Todo pago adelantado

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

DICTASE UN FALLO

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL JOSE CALVO
RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD Interpuesto por VIRGILIO E. VASQUEZ PINTO, contra la sentencia de 15 de noviembre de 1984, dictada por el Juez Tercero del Circuito, Ramo Civil, de Panamá.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA PLENO- Panamá, veinte (20) de agosto de mil novecientos ochenta y siete (1987).

VISTOS:.....

El Lcdo. VIRGILIO E. VASQUEZ PINTO, actuando en su propio nombre, solicita al PLENO de esta Corte la declaratoria de inconstitucionalidad de "la sentencia de 15 de noviembre de mil novecientos ochenta y cuatro (1984), expedida por el Juzgado Tercero del Circuito, Ramo Civil, Panamá, en el juicio ordinario de oposición a una adjudicación seguido por LEONIDAS SANCHEZ y otros contra BENIGNO ACEVEDO BARRIOS". El recurrente fundamenta en cinco hechos su demanda, la cual consta a Fojas 5 y 6 de este cuaderno y que al tenor literal se transcriben así:

"PRIMERO: En el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Panamá, se ventiló el juicio ordinario de oposición sobre la adjudicación de un globo de terreno seguido por LEONIDAS SANCHEZ y otros contra BENIGNO A. BARRIOS, solicitante de la adjudicación.

SEGUNDO: El mencionado juicio fue decidido mediante sentencia de 26 de octubre de 1984, del Juzgado Tercero del Circuito de Panamá, Ramo Civil, en la que se dispuso "remittir el expediente al lugar de origen para su respectiva adjudicación".

TERCERO: Contra la sentencia mencionada, se interpuso recurso de revocatoria, mediante escrito de 6 de noviembre de 1984.

CUARTO: El recurso de revocatoria contra la sentencia aludida fue resuelta mediante sentencia del mismo Juzgado Tercero del Circuito, Ramo Civil, de 15 de noviembre de 1984, que revoca la anterior contraviniendo claras normas procesales.

QUINTO: El expediente que contiene el juicio aludido ha sido remitido a la Reforma Agraria, Región 5, Capra".

Se señala como única disposición Constitucional infringida, el artículo 32 de la Constitución Política de 1972, referente al debido proceso, y el concepto de la infracción se explica como sigue:

"La disposición constitucional transcrita sienta el principio del juicio legal al señalar que éstos deben efectuarse "conforme a los trámites legales", es decir, que deben respetarse las normas procesales que gobiernan su trámite, condición que no se cumplió al decidir el caso que nos ocupa.

Efectivamente, la oposición, que se tramita "de acuerdo con el procedimiento correspondiente al juicio ordinario" (art. 133 del Código Agrario) fue decidido mediante sentencia de 26 de octubre de 1984, la que conforme al artículo 559 del Código Judicial" no puede revocarse ni reformarse por el Tribunal que la pronuncie."

No obstante tal prohibición legal, el Juez del conocimiento admitió el recurso de revocatoria contra dicha sentencia y, al decidirlo, la revocó expidiendo una decisión contraria a la que anteriormente había profirido.

Huelga decir que contra la sentencia sólo cabe el recurso de apelación (Art. 1037 y 1047 del Código Judicial) cuando, como en el caso cuestionado, se intenta variar el contenido de lo sustancial de su parte dispositiva.

El desconocimiento de las normas procesales mencionadas, constituyen la infracción constitucional, en que de manera directa por omisión, incurrió el tribunal al admitir y decidir un recurso no contemplado en las normas procesales contra una sentencia".

Admitida la acción se corrió traslado al Sr. Procurador de la Administración, a quien correspondió de acuerdo al turno reglamentario. Este alto funcionario del Ministerio Públi-

co evacuó el traslado emitiendo su opinión según consta en la Vista No. 42, fechada 20 de marzo de 1985 (Fs. 11), manifestándose en desacuerdo con la declaratoria solicitada por el recurrente. Como argumento para oponerse a la declaración pedida, el Señor Procurador de la Administración fundamentalmente invoca los siguientes:

"1. Se observa en la resolución fechada el 26 de octubre de 1984, que el Juez "Aprueba el desistimiento de la acción presentada por la parte demandante", siendo en realidad la parte demandada la que había presentado desistimiento de oposición a la demanda.

2. La parte que presenta desistimiento puede desistir del desistimiento, hasta tanto no se encuentre ejecutoriada la resolución que lo admite. Así lo declaró nuestra Máxima Corporación Judicial, en Auto de 10. de agosto de 1929, que en lo pertinente expresa:

"Cuando se trata de un desistimiento presentado por una sola de las partes sin el consentimiento de la contraria, es claro que quien lo presentó puede retirarlo o desistir de él mientras no esté ejecutoriada el auto en que se admita; pero cuando el desistimiento es presentado por ambas partes, esto es, cuando es el resultado de un pacto o convenio celebrado entre las partes litigantes es evidente que una sola de dichas partes no puede retirarlo sin el consentimiento expreso de la otra". (HERREIRA, Manuel A. "Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de Panamá, Tomo IV-1928-1934, Editora Anamex, S.A. México, 1935).

3. Así las cosas, presumimos que la resolución aludida no se encontraba ejecutoriada, ya que el demandante no ha comprobado lo contrario. Por tanto, era viable desistir del desistimiento que supuestamente había presentado el demandante (según el juez). Y si ambas partes, de común acuerdo, pidieron el juez que corrigiera la resolución defectuosa en el sentido que determine que Leonidas Sánchez y otros son las personas que tienen el legítimo derecho posesorio sobre el globo de terreno que fue objeto de litigio. "(V.f.2), ello era a nuestro juicio viable jurídicamente.

4. La resolución dictada por el Juez Tercero del Circuito, Ramo Civil, el día 15 de noviembre de 1984, que revoca la resolución defectuosa dic-

tada el 26 de octubre de 1984, no es inconstitucional, ya que persigue corregir los agravios que el propio juzgador causaba a una de las partes, la cual era además nula, porque:

a. Pretermitía el trámite de la notificación personal que debe hacerse a la parte demandada cuando la parte demandante presente desistimiento (V. Art. 596 del Código Judicial).

b. No recaía en la cosa o hecho pedido sino que concedía cosas que no sólo no fueron pedidas, sino además eran cosas que si se hubieran pedido acarrearían su nulidad al no encontrarse dicha parte legítima para pedir las. (V. Art. 606 y ss del Código Judicial).

Durante el término de fijación en lista, establecido para este tipo de acciones, solamente el demandante compareció a alegar, replicando los conceptos del Señor Procurador y cumplida la tramitación respectiva, debe el Pleno de la Corte proceder a dictar sentencia, luego de las consideraciones que a continuación se expondrán:

Pareciera que el recurrente hace consistir la violación del principio constitucional consagrado en el Artículo 32 de la Ley fundamental en el hecho de que el Juez Tercero del Circuito de Panamá, Ramo Civil, haya aceptado a petición común de las partes en el proceso ordinario de oposición a la adjudicación propuesta por LEONIDAS SANCHEZ y otros contra BENIGNO ACEVEDO BARRIOS, revocar la sentencia de 26 de octubre de 1984 (fs. 1), en condiciones tales que en nuestra legislación procesal no permite el recurso de revocatoria contra las sentencias, lo que se desprende de la lectura de los Artículos 559, 1036 y 1052 del Código Judicial derogado, pero vigente a la fecha en que ocurrieron los hechos a los que se contrae el presente recurso de inconstitucionalidad y por tanto aplicados al caso sub-judice.

El Pleno luego de estudiar las alegaciones de la parte demandante y la opinión del Señor Procurador General de la Nación, estima que para dar solución a la declaratoria pedida hay que responder previamente a las siguientes interrogantes:

a) ¿Qué ha entendido por "debido proceso, la jurisprudencia de la Corte Suprema en los años recientes"?

b) ¿Qué tipo de resolución es la fechada 26 de octubre de 1984, dictada por el Juez Tercero del Circuito

de Panamá, Ramo Civil (Fj. 1) y

c) Pueden las sentencias revocarse por el Tribunal que las dictó?

La jurisprudencia de la Corte Suprema durante los años recientes, a partir de 1970, interpretando en forma amplia el Artículo 32 de la Constitución Nacional vigente, ha considerado que la Garantía Constitucional del debido proceso se extiende a todo tipo de procesos y ha sentado con base que estas garantías fundamentales del debido proceso son:

a. El derecho a ser juzgado por el Tribunal o juez natural de la persona, es decir, el principio de juez competente;

b. El derecho a que el proceso se lleve de conformidad a los trámites previamente establecidos en la Ley;

c. El derecho al juicio singular, es decir, a ser juzgado por una sola vez. De estas garantías fundamentales se derivan otras que se desarrollan con más precisión en otros Artículos Constitucionales y en la Ley procesal, tales como el derecho a ser oído, a serlo en juicio público, a la contradicción y bilateralidad, el derecho de aportar pruebas y de contradecir las que se practiquen en su contra relacionadas con el objeto u objetos del proceso, el derecho a la doble instancia. etc. (Sentencia de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por Air Panamá International, S.A., contra el Juez Segundo de Trabajo de la Primera Sección, fechada 19 de octubre de 1979; sentencia en demanda de inconstitucionalidad presentada por jamreis Villarreal contra decisiones número 6, fechada 16 de septiembre de 1982, sentencia en Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por Pan Canal Shipping Agencies S.A. fechada 19 de junio de 1984).

En esta última sentencia en parte pertinente la Corte dijo:

"Frecuentemente la Corte ha sostenido, criterios que ahora reitera, que para que haya violación del Artículo 32, debe haberse pretermitido el cumplimiento de una o de las dos premisas básicas que en el mismo se establece:

El juzgamiento por autoridades competentes y el cumplimiento de las formalidades y trámites legales".

El Recurso de Inconstitucionalidad propuesto por Canon Latin America Inc. contra resolución C.J. 5 de 3 de julio de mil novecientos ochenta y uno (1981), fallado el 28 de octubre de mil novecientos ochenta y uno

(1981), la Corte sostuvo lo siguiente:

"La Constitución consagra, como hemos dicho, la Garantía del debido proceso, que impone y orienta todo el derecho procesal objetivo panameño. Por consiguiente, cuando la Ley o la actividad del Tribunal conduce un proceso con la alteración de esa garantía querida por la Constitución, entran en actos las medidas impugnativas adecuadas, constitucionales y legales, para que esta situación no perdure. Pero es menester entonces determinar, qué debe entenderse por debido proceso.

En el aspecto puramente procesal, la Corte ha señalado ya que se desnaturaliza el proceso cuando, por errores jurídicos, se aparte de su finalidad y desconoce los principios que gobiernan el actual procesado. Más concretamente ha señalado la necesidad del emplazamiento, la oportunidad de audiencia, la oportunidad de prueba, la motivación de la sentencia conclusiva con valoración no sólo del derecho sustancial aplicado sino también de la prueba producida". (Registro Judicial de noviembre de mil novecientos ochenta y uno (1981). Página 10.).

La segunda interrogante que se nos plantea en este caso es, cuál es la naturaleza de la resolución fechada 26 de octubre de mil novecientos ochenta y cuatro (1984), revocada por la resolución de 15 de noviembre de mil novecientos ochenta y cuatro (1984), dictada también por el Juez Tercero del Circuito, Ramo Civil de Panamá, en el mismo proceso (Fs. 3) y contra la cual se pide a esta Corte una declaratoria de inconstitucionalidad por violar el principio del debido proceso.

El juicio dentro del cual se dictaron las resoluciones mencionadas en el párrafo precedente, es un juicio ordinario porque en virtud de lo dispuesto en el Artículo 133 del Código Agrario, las oposiciones a las adjudicaciones que hace la Reforma Agraria son competencia de los Jueces de Circuito, Ramo Civil, del lugar donde se encuentra el terreno y deben tramitarse por la vía del proceso ordinario.

En el caso que nos ocupa, LEONIDAS SANCHEZ Y OTROS propusieron demanda de oposición a la adjudicación de un terreno solicitado a la Reforma Agraria por BENIGNO ACEVEDO BARRIOS. Antes de que el proceso terminara en condiciones

normales, el Licdo. EDUARDO MARTINEZ, apoderado del demandado dentro del juicio ordinario de oposición a la adjudicación, presentó escrito de desistimiento de la oposición de la demanda instaurada por LEONIDAS SANCHEZ Y OTROS. Mediante Resolución de 26 de octubre de mil novecientos ochenta y cuatro (1984), el Juez Tercero del Circuito, Ramo de lo Civil, resolvió (SIC) "APRUEBA EL DESISTIMIENTO de la acción presentada por la parte demandante y tal como lo ORDENA el Artículo 135 del Código Agrario, dispone remitir el expediente al lugar de origen para la respectiva adjudicación, previa salida en los libros de registro respectivos".

Como lo resuelto en esta resolución interpusieron recurso de revocatoria los Lcdo. AGUSTIN PITY AROSEMENA, en su condición de Apoderado Judicial de LEONIDAS SANCHEZ Y OTROS, demandante en la oposición (Fs. 2) y el Licdo. EDUARDO E. MARTINEZ, en su condición de apoderado judicial de BENIGNO ACEVEDO BARRIOS, demandado en el juicio de oposición y solicitante en el trámite de adjudicación ante la Reforma Agraria. La solicitud de revocatoria se fundamenta en que la parte presentó escrito de desistimiento de la oposición a la demanda instaurada por LEONIDAS SANCHEZ Y OTROS, lo que demuestra que la parte demandada acepta los hechos de la demanda, y en consecuencia ello implica que reconoce que LEONIDAS SANCHEZ Y OTROS son las personas que tienen el derecho posesorio sobre el globo de terreno al que se refiere la adjudicación y la sentencia recurrida erróneamente afirma que quien desiste es la parte demandante cuando realmente fue la parte demandada quien desistió de oponerse a las pretensiones del demandante en el juicio Ordinario de oposición.

El Juez de primera instancia accede a lo pedido y REVOKA la resolución de 26 de octubre de mil novecientos ochenta y cuatro (1984) y declara que LEONIDAS SANCHEZ Y OTROS son las personas que legalmente tienen el derecho posesorio sobre el globo de terreno cuya adjudicación se pide por parte de BENIGNO ACEVEDO BARRIOS ante la Reforma Agraria.

El pleno, luego de las consideraciones, estima en este caso particular

que la Resolución fechada 26 de octubre de mil novecientos ochenta y cuatro (1984) (Fs. 1), tiene carácter de sentencia). De conformidad con el Artículo 599 del Código Judicial vigente a la fecha en que se produjeron las decisiones y recursos, motivos de esta acción de inconstitucionalidad, nos hacen concluir que la Resolución antes mencionada, en este caso, no puede ser enmendada, ni revocada por el Tribunal que la dictó.

El Artículo 599 establece textualmente que:

"ARTICULO 599: LA SENTENCIA o Auto en que se acepta un desistimiento EXTINGUIR LAS ACCIONES o EXCEPCIONES a que se refiere, con relación a las partes litigantes y a todas las personas a quienes habría afectado la sentencia del juicio a que se pone fin, suponiendo la contraria a la parte que desiste".

Es que el desistimiento, tal como lo contempla nuestra legislación positiva procesal derogada como la vigente, constituye una forma de terminación anormal del proceso y sólo perjudica a quien lo hace. El efecto del desistimiento de las acciones o de las excepciones o defensas del demandante y demandado en forma incondicional, producen los efectos de la cosa juzgada y como bien lo afirma el Artículo 599, las EXTINGUE, lo cual a juicio de esta Corte y como se ha sostenido en múltiples jurisprudencias, le da a este tipo de decisiones carácter de sentencia por producir los mismos efectos.

Siguiendo este orden de ideas, debe el Pleno entonces decidir si al dictarse la resolución de 15 de noviembre de mil novecientos ochenta y cuatro (1984) (Fs. 3), se violó el principio del debido proceso toda vez que de conformidad con el Artículo 559 y correlativos del Código Judicial derogado, las sentencias sólo son susceptibles del recurso de apelación y no de revocatoria ante el propio Juez que la pronunció. La jurisprudencia Nacional, como lo sostiene el demandante en su alegato, ha reiterado en forma constante el principio de que las sentencias no son reformables ni revocables por el Tribunal que las pronuncia. Siendo ello así tenemos que concluir entonces, en desacuerdo con lo sostenido por el Señor Procurador de la Administración en su Vista de Fojas 11, que al dictarse la resolución acusada

de inconstitucionalidad, sí se violó el principio del debido proceso porque no se le dio a este juicio en particular los trámites que la Ley prevé para este tipo de procesos.

El Pleno observa que es cierto que no hay constancia de que la resolución de Fojas 1 que admite el desistimiento, se encontrase ejecutoriada y agrega que, por tanto, las partes que suscriben el recurso de revocatoria (Fs. 2), podrían haber logrado el propósito que persiguen con su solicitud interponiendo el recurso adecuado, el cual obviamente no era el de revocatoria, por el carácter de la resolución.

El estudio de las constancias del expediente, revela que se han violado varias disposiciones del Código de Procedimiento derogado (Artículos 559, 1037 y 1047) y como consecuencia de ello se infringe el Artículo 32 de la Constitución Nacional que consagra el principio del debido pro-

ceso en virtud de que, teniendo carácter de sentencia la resolución de 26 de octubre de mil novecientos ochenta y cuatro (1984), dictada por el Juzgado Tercero del Circuito de Panamá, Ramo de lo Civil, en el Juicio Ordinario de oposición a adjudicación interpuesto por LEONIDAS SANCHEZ Y OTROS contra BENIGNO ACEVEDO BARRIOS, el propio Juzgado Tercero revocó tal Resolución mediante sentencia de 15 de noviembre de mil novecientos ochenta y cuatro (1984), y resolvió el Fondo del asunto planteado en la demanda, contraviniendo el Artículo 559 que prohíbe al Tribunal revocar o reformar la sentencia que el mismo pronuncie, salvo en tratándose de furtos, réditos, perjuicios y costas.

Por las razones expuestas, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, en ejercicio de las atribuciones que le señala el Artículo 203, Numeral Primero de la Constitución Nacional, declara:

QUE ES INCONSTITUCIONAL la sentencia fechada 15 de noviembre de mil novecientos ochenta y cuatro (1984), dictada por el Juzgado Tercero del Circuito de Panamá, Ramo Civil, dentro del juicio ordinario de oposición a adjudicación de tierra propuesto por LEONIDAS SANCHEZ Y OTROS contra BENIGNO ACEVEDO BARRIOS.

Cópiese, Notifíquese, Publíquese y Archívese.

MANUEL JOSE CALVO
ALVARO CEDENO B.
ISAAC CHANG VEGA
RAFAEL A. DOMINGUEZ
GUSTAVO ESCOBAR P.
RODRIGO MOLINA A.
CAMILO O. PEREZ
ENRIQUE BERNABE PEREZ
MARISOL M. REYES DE VASQUEZ

JOSE GUILLERMO BROCE
Secretario General

AVISOS Y EDICTOS

DISOLUCIONES:

AVISO DE DISOLUCION

De conformidad con la Ley, se avisa al público que, según consta en la Escritura Pública No. 5029 de 21 de abril de 1988, de la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, inscrita en el Registro Público, Sección de Micropelícula (Mercantil), bajo Ficha 101946, Rollo 23630, Imagen 0177, el 28 de abril de 1988, ha sido DISUELTA la sociedad anónima denominada SHRIMP, S.A.

L-482396
(Unica Publicación)

AVISO DE DISOLUCION

De conformidad con la Ley, se avisa al público que, según consta en la Escritura Pública No. 2941 del 19 de febrero de 1988, de la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, inscrita en el Registro Público, Sección de Micropelícula (Mercantil), bajo Ficha 148046, Rollo 23387, Imagen 0078, el 11 de marzo de 1988, ha sido DISUELTA la sociedad anónima deno-

minada SAUSAGE, S.A.

L-482396
(Unica Publicación)

AVISO DE DISOLUCION

De conformidad con la Ley, se avisa al público que, según consta en la Escritura Pública No. 5032 del 21 de abril de 1988, de la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, inscrita en el Registro Público, Sección de Micropelícula (Mercantil), bajo Ficha 072988, Rollo 23630, Imagen 0185, el 28 de abril de 1988, ha sido DISUELTA la sociedad anónima denominada GOLAPER, S.A.

L-482396
(Unica Publicación)

AVISO DE DISOLUCION

De conformidad con la Ley, se avisa al público que, según consta en la Escritura Pública No. 5030 del 21 de abril de 1988, de la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, inscrita en el Registro Público, Sección de Micropelícula (Mercantil), bajo Ficha 172417, Rollo 23630, Imagen 0192,

el 28 de abril de 1988, ha sido DISUELTA la sociedad anónima denominada RAKISH, S.A.

L-482396
(Unica Publicación)

AVISO DE DISOLUCION

De conformidad con la Ley, se avisa al público que, según consta en la Escritura Pública No. 5031 del 21 de abril de 1988, de la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, inscrita en el Registro Público, Sección de Micropelícula (Mercantil), bajo Ficha 164629, Rollo 23630, Imagen 0199, el 28 de abril de 1988, ha sido DISUELTA la sociedad anónima denominada GUPPY, S.A.

L-482396
(Unica Publicación)

AVISO DE DISOLUCION

Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública No. 20.256 del 9 de diciembre de 1987, extendida en la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada dicha escritura en la Ficha: 109298, Rollo: 22903, Imagen: 0202 de la

Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad anónima denominada "UNION SAFETY MARINE CORPORATION".
Panamá, 13 de enero de 1988

(L-476253
Única Publicación)

AVISO DE DISOLUCION

Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública No. 47 del 5 de enero de 1988, extendida en la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada dicha escritura en la Ficha: 17923, Rollo: 23073, Imagen: 0097 de la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad anónima denominada "CORONA HOLDINGS COMPANY S.A."
Panamá, 27 de enero de 1988

(L-480833
Única Publicación)

AVISO DE DISOLUCION

Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública No. 10 del 4 de enero de 1988, extendida en la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada dicha escritura en la Ficha: 181985, Rollo: 23048, Imagen: 0177 de la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad anónima denominada "CFM INCORPORATED".
Panamá, 25 de enero de 1988

(L-480833
Única Publicación)

AVISO DE DISOLUCION

Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública No. 1,083 del 25 de enero de 1988, extendida en la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada dicha escritura en la Ficha: 101580, Rollo: 23164, Imagen: 0141 de la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad anónima denominada "SUNRISE PRINCESS MARITIME S.A."
Panamá, 5 de febrero de 1988

(L-480833
Única Publicación)

JUICIO HIPOTECARIO

EDICTO EMPLAZATORIO N° 3

El suscrito, Juez Ejecutor de la Caja de Seguro Social, en uso de sus facultades jurisdiccionales de los cuales está investido;

EMPLAZA:

A ROGELIO PEREA MONTERO e IVONNE USAI DE PEREZ, de paradero desconocido, a fin de que por sí o por medio de apoderado legalmente constituido, comparezcan a hacer uso de sus derechos en el Proceso Ejecutivo Hipotecario que por Jurisdicción Coactiva ha interpuesto la Caja de Seguro Social por encontrarse en mora del pago de la obligación contraída en el Préstamo Hipotecario N° 24-268, que les fue otorgado por la misma.

Se advierte a los emplazados que si no comparecieran al Proceso dentro del término de diez (10) días contados desde la última publicación en un periódico de la localidad, se le nombrará un defensor de ausente con quien se seguirá la secuela del mismo hasta su final.

Por tanto, se fija el presente EDICTO, en lugar público de este Tribunal, hoy doce (12) de mayo de mil novecientos ochenta y ocho (1988), y copia del mismo se remiten a los órganos de difusión pública en acatamiento de la ley.

EL JUEZ EJECUTOR
LIC. NOEL E. VARGAS T.

EL SECRETARIO
DORIS CEDEÑO

CERTIFICO: Que todo lo anterior es fiel copia conforme a su original...
Panamá, trece (13) de mayo de mil novecientos ochenta y ocho (1988).

EL SECRETARIO

EDICTO EMPLAZATORIO
EL SUSCRITO JUEZ PRIMERO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA, RAMO CIVIL, por este medio;

HACE SABER:

Que en el Juicio de Quiebra interpuesta por el BANK OF AMERICA NATIONAL TRUST AND SAVINGS ASSOCIATIONS contra COMPANIA ISTMEÑA DE PLOMERIA, S.A. RE-

PRESENTACIONES CIPSA, S.A., CIPSA, MATERIALES DE CONSTRUCCION, S.A. Y RAUL DE SAINT MALO ARIAS, se ha dictado una resolución que es del tenor siguiente:

JUZGADO PRIMERO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA, RAMO CIVIL. CATORCE (14) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO (1988).

VISTOS: ... el suscrito JUEZ PRIMERO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA RAMO CIVIL, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CORRIGE su auto de 28 de enero de 1988 en sus numerales, 2, 7 y 10, y en consecuencia, se ORDENA:

N° 2 Nombrar Curador al Lic. RUBEN ELIAS RODRIGUEZ A., quien deberá comparecer al Tribunal a tomar posesión del cargo, y en caso que lo acepte se le encomienda las atribuciones que expresamente le confiere el artículo 1847 del Código Judicial.

N° 7 Se Ordena a las sociedades COMPANIA ISTMEÑA DE PLOMERIA, S.A., CIPSA, S.A., CIPSA MATERIALES DE CONSTRUCCION, cuyo Representante lo es RAUL DE SAINT MALO presentar los datos y documentos que trata el artículo 1542 del Código de Comercio, para lo cual se le fija un término de diez (10) días a partir de la notificación de esta resolución.

N° 10 Se prohíbe al Representante de las sociedades fallidas, RAUL DE SAINT MALO ausentarse del domicilio de esta quiebra sin licencia del Juez bajo apercibimiento de ser juzgado por desacato a la autoridad de conformidad con lo que establece el Código Judicial si dejara de estar a derecho.

N° 14 Expídase el edicto emplazatorio de que trata el artículo 1828 del Código Judicial.
COPIESE Y NOTIFIQUESE,
EL JUEZ,

(fdo.) Lic. Afranio Lucio Crespo A.
(fdo.) Lic. Fernando Campos Muñoz
(Secretario)

POR LO TANTO SE FIJA EL PRESENTE EDICTO EN LUGAR VISIBLE DE LA SECRETARIA DEL TRIBUNAL Y COPIAS DEL MISMO SE PONE A DISPOSICION DE LA PARTE INTERESADA PARA SU PUBLICACION.

Panamá, 3 de mayo de 1988.

El Juez,

Lic. Afranio Lucio Crespo A.

Lic. Fernando Campos Muñoz
Secretario

CERTIFICO QUE TODO LO ANTERIOR ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

Panamá 3 de mayo de 1988

L-482393

Única Publicación

DIVORCIOS:

EDICTO EMPLAZATORIO
NUMERO 54

EL JUEZ CUARTO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA, RAMO CIVIL, POR MEDIO DEL PRESENTE EDICTO,

EMPLAZA A:

RICHARD EDWARD KING, cuyo paradero se le desconoce, para que dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la última publicación de este edicto en un diario de la localidad, comparezca a este Tribunal por sí o por medio de apoderado a hacer valer sus derechos y justificar su ausencia en el proceso de Divorcio que en su contra ha interpuesto EDITH LUISA DIAZ DE KING.

Se advierte al emplazado que si no lo hace dentro del término indicado, se le nombrará un Defensor de ausente con quien se continuará el proceso hasta su terminación.

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar visible de este Tribunal y copias del mismo se ponen a disposición de la parte interesada para su legal publicación.

Panamá, veintiséis (26) de abril de 1988

El Juez,
(fdo.) Ramón Bartolí Arosemena

(fdo.) Guillermo Morón A.
Secretario

CERTIFICO: Que la pieza anterior es fiel copia de su original. Panamá, 26 de abril de 1988.

Guillermo Morón A.

Secretario del Juzgado Cuarto del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil.

L-482584

(única publicación)

CERTIFICA

LA DIRECCION GENERAL
DEL REGISTRO PUBLICO
CON VISTA A LA SOLICITUD: 11/
05/88-605-K

CERTIFICA:

Que la Sociedad El Remedio, S.A. se encuentra registrada en la Ficha: 171700 Rollo: 018555 Imagen: 0076 desde el cuatro de junio de mil novecientos ochenta y seis.

Que dicha Sociedad acordó su disolución mediante escritura pública N° 5032 de 26 de abril de 1988, de la Notaría Quinta, según consta al Rollo 23674, Imagen 0172, de la sección de Micropelículas (Mercantil), desde el 9 de mayo de 1988.

Panamá, trece de mayo de mil novecientos ochenta y ocho a las 12:03 P.M.

Fecha y hora de expedición:

NOTA: esta certificación no es válida si no lleva adheridos los timbres correspondientes.

MAYRA G. DE WILLIAMS
CERTIFICADORA

(L-482313)

Única Publicación

AGRARIOS:

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO
DIRECCION GENERAL DE CATASTRO
EDICTO N° 65

El suscrito Director General de Catastro por medio del presente Edicto, al Público,

HACE SABER:

Que BENILDA MARIN JARAMILLO, mujer, mayor de edad, panameña, soltera, con cédula de identidad personal N° 9-107-1139, ha solicitado en Compra a la Nación, el lote de terreno N° 2,126, de la parcelación denominada "NUEVA GORGONA", que forma parte de la Finca N° 1723, Tomo 28 Folio 386, Propiedad de la Nación, ubicada en el

Corregimiento de Nueva Gorgona, Distrito de Chame, provincia de Panamá, el cual tiene los siguientes linderos y medidas.

NORTE: Calle 4ª y mide 20.00 Metros.

SUR: Lote N° 2,119 y mide 20.00 Metros.

ESTE: Lote N° 2,125 y mide 30.00 Metros.

OESTE: Lotes Nos 2,128 y 2,127 y mide 30.00 Metros.

Superficie: 600.00 metros cuadrados.

Y para que sirva de notificación a las personas que se crean con derecho a ello se fija el presente EDICTO, en lugar visible de este Despacho por el término de diez (10) días hábiles de conformidad con los Artículos 1230 y 1235 del Código Fiscal y la Ley 63 de 1973.

A la interesada se le entregará copia de este Edicto, para su debida publicación en un Diario de la Localidad y en la Gaceta Oficial.

Panamá, 9 de julio de 1987.

LIC. LAZARO E. RODRIGUEZ
Director General

Secretaria

Maria de Murillo

Hago constar que el presente Edicto ha sido fijado hoy nueve de julio de 1987, a las 10:00 a.m.

(L-482441)

Única Publicación

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA

MINISTERIO DE DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
DIRECCION REGIONAL
ZONA N° 5, CAPIRA

EDICTO N° 018-88

El Suscrito Funcionario Sustanciadador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, al público,

HACE SABER:

Que el señor TERESO PINTO RODRIGUEZ, vecino del Corregimiento de BUENOS AIRES, Distrito de CHAME, portador de la Cédula de identidad personal N° 8-126-972, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante Solicitud

N° 8-265-83, la adjudicación a Título Oneroso de (2) parcelas que forman parte de la Finca N° Inscrita al Tomo N°. Folio N°. Sección de la Propiedad, y de la Propiedad de la Nación con una superficie de 11 Hás. + 7277.90 M2, ubicada en el Corregimiento de BUENOS AIRES, Distrito de CHAME de esta Provincia, cuyos linderos son los siguientes:

PARCELA N° 1: ubicada en BUENOS AIRES, con una superficie de 11 Hás. + 7277.90 M2, dentro de los siguientes linderos:

Norte: LUIS VEGA, MANUEL GARCIA, EVA BUSTAMANTE DE CASTRO Y SERVIDUMBRE PUBLICA.

Sur: MANUEL ORTEGA

Este: EVA BUSTAMANTE DE CASTRO Y MANUEL ORTEGA

Oeste: BENIGNA DE REYES

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de CHAME, y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como se ordena en el artículo 108, del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días hábiles a partir de la última publicación.

Capira, NUEVE, del mes de MAYO de 1988

ROMELIA OVALLE DE UBILLUS
Secretaria ad-Hoc

ING. ARISTIDES RODRIGUEZ CI
965-83
Funcionario Sustanciador

L-485014
Unica Publicación

EDICTO N°-5

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE OCU;

HACE SABER:

Que Maristela Ponce Castillero, mujer, panameña, mayor de edad, soltera, natural del distrito de Ocu, con residencia en la ciudad capital, portadora de la cédula N° 6-56-683 ha solicitado a este despacho del Consejo Municipal, se le extienda título de propiedad, por compra y de manera definitiva sobre un lote de terreno (solar) municipal adjudicable dentro del área del poblado de Ocu,

con una superficie de MIL DOS-CIENTOS CUATRO METROS CUADRADOS CON DIECIOCHO DECIMETROS (1,204.018 Mts2). y se encuentra dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Hermelinda Carrizo de Castillero

SUR: Víctor Mitres y Angel Daniel Mitre

ESTE: Esequiel Peralta y Encarnación González

OESTE: Calle Cristóbal Colón.

Y, para que sirva de formal notificación, a fin de que todos los que se consideren perjudicados con la presente solicitud haga valer sus derechos en tiempo oportuno, se fija el presente edicto en lugar visible de este despacho por el término de quince días hábiles, además se entregan sendas copias al interesado, para que haga publicar por una sola vez en la Gaceta Oficial y en un periódico de circulación en el país.

Ocú, mayo 16 de 1988.

H.C. Artemio Mela R.
Presidente del Concejo
Juvencio Rodríguez R.
Secretario General

Lo anterior es fiel copia que concuerda con su original. Ocú mayo 16 de 1988.

el Srio. Juvencio Rodríguez R.

L-482583
Unica publicación

SUCESIONES:

EDICTO EMPLAZATORIO No. 64

El Suscrito Juez Primero del Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, por este medio al Público.

HACE SABER

Que en el Juicio de Sucesión Intestada de EDUVIGES ESPINOSA ORTEGA, propuesto en este Tribunal por ELSA ESPINOSA DE ADAMES, mediante apoderado judicial Licdo. LUIS MANUEL ADAMES GONZALEZ se ha dictado un auto que en su parte resolutive es del tenor siguiente.

JUZGADO PRIMERO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA.

Panamá, veinte (20) de abril de mil novecientos ochenta y ocho (1988).

Vistos

En mérito de lo expuesto el que Suscribe Juez Primero del Primer Circuito Judicial de Panamá, administradora RENOVACION, S. A.

trando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA: Primero que está abierto el juicio de Sucesión intestada de la señora EDUVIGES ESPINOSA ORTEGA, desde el día seis (6) de diciembre de 1987, fecha en que ocurrió su defunción.

SEGUNDO: Que es heredera su hija, la señora ELSA ESPINOSA DE ADAMES.

TERCERO: Que comparezcan a estar a derecho dentro del juicio quien tenga algún interés en el mismo, incluyendo el representante del fisco, dentro del término de diez (10) días a partir de la última publicación del edicto de que trata el artículo 1534 del Código Judicial en un diario de circulación Nacional.

Hágase el edicto mencionado y entréguese a la parte actora para su publicación y fíjese el mismo en los estrados del Tribunal. Cópiese y Notifíquese.

El Juez....(fdo). Licdo. Afranio Lucio Crespo Araúz.

El Secretario. (fdo). Licdo. Fernando Campos. M.

Por lo tanto, se fija el presente edicto en un lugar público de la Secretaría del Tribunal y copias del mismo se tiene a disposición de la parte interesada para su publicación legal. Hoy cinco de mayo de mil novecientos ochenta y ocho (1988).

El Juez.
(fdo) Licdo. Afranio Lucio Crespo A.
(fdo) Licdo. Fernando Campos M.
Secretario.

CERTIFICO QUE TODO LO ANTERIOR ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL.

Panamá 6 de marzo de 1988.

L-478548
(Unica Publicación).

COMPRAVENTAS:

AVISO AL PUBLICO

Para dar cumplimiento a lo que establece el Artículo 777 del Código de Comercio aviso al público, que vende el establecimiento CARNICENTRO WILLY, ubicado en Vía Agustín Arango N° 12.771, al señor JOSE JUAN MARTINEZ SAAVEDRA con Céd. PE-1-388.

Atentamente,
LAU MIN YING
Céd. N-14-994
L-485391
3ª publicación